



Rad. 110013103019 2019 00376 00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de las demandadas dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

El aludido profesional del derecho propuso las siguientes excepciones previas:

1. Inexistencia del demandado y/o falta de legitimación en la causa por pasiva.

Alude la pasiva que dichos medios de defensa se configuraron conforme a lo normado en el numeral 3 del art. 100 del C. G. del P., por inepta demanda, ello toda vez que de los hechos y las pretensiones del introductorio se establece que, al parecer existió un litigio laboral entre Edilberto Pardo y Carlos Ulises Pardo Ríos quien falleció en marzo 01 de 2014 siendo ilógico pretender demandar a Blanca Nelly Moreno de Pardo Pilar Yamira Pardo Moreno y Paola Pardo Ríos, pues la acción pauliana, es un mecanismo de defensa de los acreedores para solicitar la revocación de actos realizados por el deudor en su perjuicio, por lo que, si aquél falleció en tal calenda, no podía realizar entonces un acto fraudulento o engañoso para insolventarse en abril de 2018 cuando salió la demanda de casación.

De igual manera y luego de poner de manifiesto los requisitos para la procedencia de la acción paulina, refirió que el acto escritural 3336 del 22 de marzo de 2016 no lo hizo directamente Carlos Ulises Pardo Ríos, efectuándose de buena fe por los interesados en el acervo hereditario, sin que el respetivo bien estuviere fuera del comercio, ni existiere tampoco oposición en el trámite sucesoral correspondiente.

2. Caducidad y prescripción de la acción.

Fundada en que si se pretende el decreto de nulidad del acto escritural No. 336 del 22 de marzo 2016 y se presenta demanda en junio de 2019, han transcurrido entonces más de 3 años, por lo que los fenómenos extintivos alegados se configuraron en el trámite de la referencia.

Para resolver se considera.

1. De entrada el juzgado observa que los mencionados medios de defensa no se encuentran llamados a prosperar, pues pese a que el primero de ellos se fundó en la causal establecida en el numeral 3 del art. 100 del C. G. del P., referida a inexistencia de demandante o demandado, su contenido no guarda relación con la realidad procesal y legal aplicable al caso en concreto, como quiera que los

extremos de la Litis han demostrado su existencia, a saber, el demandante confiriendo poder para demandar y las demandadas otorgando poder para comparecer al proceso objeto de estudio.

Por tanto, los argumentos que soportan la primera excepción, atinentes a la inexistencia de la persona que posiblemente es la responsable de los hechos que se señalan, no guardan relación con el medio de defensa planteado, ya que atañen al debate que debe darse en el curso del proceso, y será en lo sustancial donde se establecerá la responsabilidad o no de las que han sido demandadas.

2.De igual manera, se pone de presente al profesional del derecho que la falta de legitimación en la causa, la caducidad y la prescripción, no se encuentran catalogadas en el ordenamiento procesal aplicable al caso en estudio, como causales de excepción previa. Para verificarlo basta remitirse a lo normado en el artículo 100 del C.G.P.

Luego, al no configurarse las excepciones alegadas como previas, es improcedente entrar a su estudio, por lo cual el despacho las despachará de manera desfavorable, con las consecuencias que de tal declaración se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil de Circuito de Bogotá,

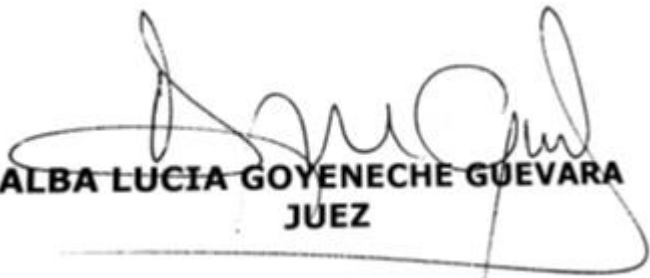
RESUELVE

Primero. Declarar no probadas e improcedentes las excepciones propuestas como previas por la parte demandada, dado lo anteriormente expuesto.

Segundo. Se condena en costas a la parte demandada. Tásense, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$600.000,00.

Tercero. En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para establecer el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
HOY 14/09/2020_	SE	NOTIFICA	LA
PROVIDENCIA	POR	ANOTACIÓN	PRESENTE
			EN ESTADO
No.064			
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ			
Secretaria			